

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0042, Verbal de investigación de la paternidad de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ.
--

Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, literales a) y b) del Código General del Proceso (la falta de oposición a las pretensiones de la demanda y el resultado no cuestionado de la prueba de comparación de marcadores genéticos aquí practicada), sin que se vislumbre algún evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Es claro que la acción propuesta por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, persigue que se declare mediante la respectiva sentencia que el niño JUAN JOSE BERNALTOVAR, es hijo biológico del señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ. Así mismo, se busca se ordene la inscripción de la declaración de filiación paterna en el registro civil de nacimiento del menor involucrado y que se fije una cuota alimentaria de cargo del declarado padre que cubra adicionalmente conceptos como el vestuario y el 50% para gastos de educación y salud del mencionado niño.

Para fundamentar lo pretendido, se noticia que la señora JELE JAZMIN BERNAL TOVAR, conoció al señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, en el mes de febrero del año 2.011, quien la frecuentaba en un establecimiento ubicado en cierto sector de la ciudad de Bogotá D.C. En dichos encuentros los dos mencionados sostenían relaciones sexuales y como resultado de ellas quedó en estado de embarazo la primera en mención. Valga agregar el hoy accionado empezó a colaborarle económicamente de manera esporádica con la entrega de cierto dinero y de algunos enseres para el niño en camino.

Seguidamente se tiene que el 6 de junio de 2.012 nació el menor, que se afirma hijo de los dos mencionados ciudadanos, que fue registrado sin el reconocimiento paterno.

Afirma la actora que para el año 2.019, en vista de no haberse dado el reconocimiento del menor por parte del aquí demandado, lo citó ante el I.C.B.F., específicamente ante el Centro Zonal de Fontibón en la ciudad de Bogotá, D.C., y allí el convocado negó la declaratoria de paternidad, pero colaborar con una ayuda económica para el infante.

La demanda así vista fue admitida por este Juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2.022, y se tiene que el allí accionado ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, se notificó de aquel, pero en el lapso de traslado de la acción propuesta en su contra no realizó pronunciamiento alguno.

Huelga decir que desde los albores del entuerto fue decretada la prueba de comparación de marcadores genéticos entre los allí involucrados. De hecho, la prueba de marras se llevó a cabo el 29 de diciembre del año 2.022, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, y la misma arrojó como conclusión que el demandado no quedaba excluido como padre biológico del menor de edad demandante (ello como puede apreciarse en los documentos digitales Nos. 17 y 18 del expediente).

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas.

Con los insumos antedichos es procedente entrar a emitir la decisión que en derecho corresponde.

### Consideraciones

A título de problema jurídico y cómo es usual en este tipo de lides, en primer lugar, corresponde determinar si es dable o no declarar que el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, es el padre biológico del niño JUAN JOSE BERNAL TOVAR.

De otro lado, y como cuestión accesoria, de declararse probada la paternidad referida, deberá determinarse las obligaciones del accionado en relación con su hijo.

Acometiendo el aspecto principal, se recuerda que en el artículo 14 de la Constitución Nacional, se consagra que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, y con ese presupuesto se entiende que se ha reconocido a la persona (la persona natural en este caso) ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad.

No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo dicho igualmente se colige que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y como tal corresponde al vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En específico al entuerto, dispone el artículo 4 de la ley 45 de 1.936, modificado por la ley 75 de 1.968 en su artículo 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, *“en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*.

Para la determinación de la filiación en el escenario judicial, señaló el artículo 7 de la ley 75 de 1.968 (modificado por la ley 721 de 2.001 en su artículo 1), que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%. Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Y mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispuso el artículo 3 de la ley 721 de 2.001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Ese fundamento claro que obedece a los avances científicos en el tema, fue replicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, así:

*“... Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”.*

Y en el numeral 4 del canon referido se precisó que *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Descendiendo al caso, se tiene que la señora JELE YAZMIN BERNAL TOVAR, progenitora del niño JUAN JOSE BERNAL TOVAR, solicita a través del presente proceso se declare que el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, es el padre biológico del niño en mención invocando para ello el acaecimiento de la causal 4 del artículo 4 de la ley 45 de 1.936, esto es, por haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Igualmente se reconoce que con la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSE BERNAL TOVAR, con NUIP 1.022.393.937 e indicativo serial No. 52391792, con el que se constata la existencia del parentesco con la señora JELE YAZMIN BERNAL

TOVAR, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Por último, se recalca que se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN y corrido el traslado de su resultado a las partes no fue objetado (por lo que se encuentra en firme). Dicho resultado fue el siguiente: *“ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico de JUAN JOSE. Es 78.620.463.500,1901 veces más probable el hallazgo genético, si ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%”*.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la paternidad del señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, respecto del niño JUAN JOSE BERNAL TOVAR, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a declararla, máxime si no fue objetado el resultado de la prueba genética de ADN, como en efecto sucedió.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del parentesco padre e hijo, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor involucrado, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, seguirá a cargo de la señora JELE YAZMIN BERNAL TOVAR, progenitora del mismo.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será a cargo de ambos padres.

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso el monto de sus ingresos, debe hacerse uso de la herramienta inserta en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que consiste en lo siguiente: *“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal de que el aquí accionado por lo

menos percibe el valor de un salario mínimo legal mensual, pero que tal ingreso puede y debe ser superior pues aquel corresponde a un miembro activo del Ejército Nacional. Por ende, se señalará de su cargo a título de mesada alimentaria la suma de \$350.000 mensuales y se señalarán como cuotas extraordinarias para vestuario por un valor de \$250.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el año 2.023.

La cuota alimentaria ordinaria deberá cancelarse a nombre de la progenitora del niño, señora JELE YAZMIN BERNAL TOVAR, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir del mes de abril del 2.023 y ambas cuotas (ordinarias y extraordinarias) se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal.

Como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, para que el demandado ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, valor facturado por dicha entidad.

### Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Se declara que el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.146.065, es el padre biológico del menor JUAN JOSE BERNAL TOVAR, nacido el 6 de junio

de 2.012, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.022.393.937 e indicativo serial No. 52391792 de la Registraduría Local del Estado Civil de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., hijo de la señora JELE YAZMIN BERNAL TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.884.079.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, de ahora en adelante el niño JUAN JOSE, llevará los apellidos LEON BERNAL, quedando como JUAN JOSE LEON BERNAL.

Tercero: Oficiese por Secretaría a la Registraduría del Estado Civil de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C., para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1.970, haciendo constar como padre extramatrimonial del menor JUAN JOSE LEON BERNAL, (antes JUAN JOSE BERNAL TOVAR), al señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, acompañando copia auténtica de este fallo.

Cuarto: Se señala como cuota alimentaria ordinaria a favor del menor JUAN JOSE LEON BERNAL, y de cargo de su progenitor, el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, la suma de \$350.000 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril de 2.023.

Adicionalmente, se señalan como cuotas extraordinarias semestrales a favor del menor y de cargo del progenitor mencionados, para vestuario esencialmente, por un valor de \$250.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de junio del año 2.023.

Las cuotas alimentarias (ordinarias y semestrales) deberán incrementarse cada año a partir de enero de 2024 en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

Para cancelar las mesadas alimentarias ordinarias se ordena que las mismas se retengan y se pongan a disposición de este Despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, iniciando en el mes de abril de 2.023. Para tal efecto, el señor Pagador del Ejercito Nacional o quien haga sus veces, deberá consignar

dicha mesada en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Villeta, Cundinamarca, a nombre de la actora, señora JELE YAZMIN BERNAL TOVAR y por cuenta de este proceso.

Igual procedimiento deberá efectuar el referido Pagador en lo que atañe a las cuotas semestrales extraordinarias, que deberán ser descontadas de las primas que perciba el declarado padre.

Así mismo, se ordena el embargo del 30% de las prestaciones sociales y cesantías que devengue el demandado como miembro activo del Ejército Nacional.

Por Secretaría, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: La patria potestad sobre el niño recae en cabeza de ambos padres, pero la tenencia, custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la progenitora.

Sexto: Se dispone que el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el valor facturado por dicha entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Ofíciense virtualmente con los anexos del caso.

Séptimo: No hay condena en costas.

Octavo: A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.

Noveno: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrese el expediente digital.

Notifíquese,



**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247412ed57956cb2b2664e1961b4ca842670d4cc72c15e59fde3e7f539bb87d**

Documento generado en 15/03/2023 04:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**